

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** El Anexo (TABLA SALARIAL) que se une al presente texto articulado, forma parte del presente Convenio y tiene fuerza de obligar.

**Segunda.-** REVISION DE CONDICIONES ECONOMICAS PARA LOS 10 PRIMEROS MESES DE DURACION DEL CONVENIO, DESDE 1º DE MARZO A 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

Si el I.P.C. a 31/12/85 excediera respecto al I.I.C. a 26/2/85 del 7'1 por cien se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra del 7'1 tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. La revisión tendría efectos económicos 1º de Marzo de 1985 y para su cálculo servirían de base las tablas que sirvieron para calcular el incremento inicial de este convenio.

**Tercera.-** CONDICIONES ECONOMICAS AÑO 1986.

Con efectos 1º de Enero de 1986, se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 por cien de la inflación prevista por la Administración para dicho año.

Revisión: En el supuesto de que el I.P.C. a 31/12/86 respecto al de 31/12/85 excediera del incremento aplicado inicialmente más dos décimas, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse, tendría efectos 1º de Enero de 1986 y servirían de base las tablas que se tomaron para aplicar el incremento inicial.

**Cuarta.-** CUOTA SINDICAL.

La Empresa, a requerimiento de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical, descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, deberán en todo caso cumplirse las condiciones y requisitos previstos en el apartado 6.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo de fecha 9-VI-81.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a la Empresa "FOMENTO DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A." de Logroño.

Logroño, 24 de Julio de 1985.  
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

TABLA SALARIAL 1º DE MARZO DE 1985

CLASIF.	BASE	PLUS P.T.C.	VECTURINO	INCENTIVO	TOT. D. DIA	TOTAL AN.
DIA	1.507	201		91	1.809	60.274
MESE	1.507	201	377	17	2.222	72.109
CATORCE DIA	1.677	335		226	2.238	94.509
CATORCE MESE	1.677	335	419	46	2.477	1.033.234

5 SAN 100 Y 10002

BASE	PLUS
	261
155	1.246
576	1.346

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de DERIVADOS DE CEMENTO de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 31 de Julio de 1985.  
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
ACCIDENTAL,

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA C.AUTONOMA DE LA RIOJA

**Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL.-** El presente Convenio colectivo de trabajo, afecta a todas las empresas con centro de trabajo en la C.Autónoma de La Rioja, aun cuando tuvieren el domicilio social en otra Comunidad.

**Artículo 2º.- AMBITO FUNCIONAL Y PARTES QUE LO CONSTITUYEN.-** El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y de Comisiones Obreras (C.C.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo I, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 19 de Agosto de 1970, modificada por O.M. de 27 de Julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

**Artículo 3º.- AMBITO PERSONAL.-** Se regiran por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los Ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 4º.- AMBITO TEMPORAL.-** El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1985 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en dos años contados a partir de la mencionada fecha de 1 de Enero de 1985, por lo que finalizará el día 31 de Diciembre de 1986.

**Artículo 5º.- DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.-** La denuncia de este Convenio, se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el Registro correspondiente antes del día 31 de Octubre de 1986. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio, medianamente de su denuncia y no habiéndose publicado nuevo convenio, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniere a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

**Artículo 6º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-** Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

**Artículo 7º.- ABSORCION.-** Las condiciones pactadas en el presente Convenio se aplicarán a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos) o por convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, convencional-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición legal o de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración concedida por Norma de Obligado cumplimiento, Reglamento u Ordenanza Laboral.